



Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete

Ordenanza N° 012-2021-MDSA

San Antonio, 19 de Agosto de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO - CAÑETE

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de San Antonio – Cañete, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha.

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, definen a las Municipalidades como órganos de Gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Del mismo modo se prescribe que, la autonomía de las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración con su sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, conforme al artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley, y de acuerdo al artículo 52° del Código Tributario vigente aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, establece que, los Gobiernos Locales administran exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, siendo estas últimas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne”;

Que, el Código Tributario regula las relaciones jurídicas originadas por los tributos, así se puede imponer a los contribuyentes el cumplimiento de ciertas obligaciones de carácter sustancial (pago de tributos) como de carácter formal, a fin de verificar el cumplimiento de aquellas o facilitar su labor de fiscalización, por lo cual en caso que un contribuyente no cumpla con estas obligaciones incurriría en una infracción tributaria;

Que, el artículo 164° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, define a “La infracción tributaria como toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, siempre que se encuentra tipificada como tal en otras leyes o decretos legislativos”;

Que, el artículo 165° de la precitada norma mencionada en el párrafo precedente señala que, las infracciones se establecen de forma objetiva, significando esto que basta el incumplimiento de obligación tributaria y que dicho incumplimiento haya sido tipificado como infracción, para que se configure la misma, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento;

Que, las sanciones tributarias pueden ser definidas como la pena administrativa que se impone al responsable de la comisión de una infracción administrativa. Las mismas que tienen una naturaleza preventiva y buscan incentivar el incumplimiento de una obligación tributaria;

Que, el Código Tributario reconoce con carácter expreso la facultad discrecional de la Administración Tributaria para sancionar administrativamente la acción u omisión de los deudores tributarios o terceros que violen normas tributarias, esto quiere decir, que determinada una infracción tributaria, la administración dentro de los parámetros permitidos por la Ley, puede determinar cuál es la sanción aplicable ante una situación concreta, pudiendo aplicar gradualmente las sanciones en la forma y condiciones que se establezca, fijando los parámetros y criterios que corresponden para determinar el monto de las sanciones establecidas, y aplicándolas mediante un régimen de gradualidad de sanciones, en el que el monto de una sanción puede disminuirse por la existencia de una circunstancia atenuante como la subsanación voluntaria;





Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete



Que, el artículo 166° del citado Código Tributario establece que, la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las Infracciones Tributarias; en virtud a ello también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, correspondiendo a esta jurisdicción fijar, mediante ordenanza, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas;



Que, el artículo invocado en el párrafo precedente anota que, la gradualidad de las sanciones solo procederá hasta antes que se interpongan recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas"



Que, asimismo el artículo 176° del mismo Código establece las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, en las que pueden incurrir los contribuyentes de la Municipalidad Distrital de San Antonio, de igual forma el segundo párrafo del artículo 166° del Código Tributario, establece que, en virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracción tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar;



Que, el artículo 168° del referido Código Tributario establece que, las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirían las que se encuentren en trámite o en ejecución;



Que, la Administración Tributaria tiene entre otras facultades la de interponer sanciones, a los deudores tributarios que incumplan con determinadas obligaciones de carácter formal, la cual se ejerce en forma discrecional, esto es para aplicar sanciones se debe tener en consideración cada circunstancia en particular, pudiendo ser estas reducidas, en base a diversos criterios tales como la subsanación voluntaria o inducida, la frecuencia entre otros; situaciones que se enmarcan dentro de los denominados Regímenes de Gradualidad y de Incentivos;

Que, la aplicación de infracciones debe regularse de acuerdo al Principio de Razonabilidad estipulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, cual dispone que, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

En base a dicha facultad discrecional que la Gerencia de Tributación Municipal de la Municipalidad Distrital de San Antonio podrá aplicar gradualmente las sanciones, según los criterios que haya establecido mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Actualmente, el régimen de gradualidad de sanciones es regulado por las Resoluciones de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, 141-2004/SUNAT y 159-2004/SUNAT, las mismas que establecen como criterios de gradualidad la acreditación, la frecuencia, el pago, la subsanación, y requisitos incumplidos;

Que, la Municipalidad Distrital de San Antonio mantiene como política tributaria, el establecer condiciones para incentivar a los contribuyentes a regularizar voluntariamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, buscando no solo una eficiente recaudación sino prioritariamente atendiendo a regularizar la situación legal de los bienes de los ciudadanos, y del análisis informativo de la situación legal de los bienes inmuebles de los contribuyentes del distrito de San Antonio, se ha determinado que una gran cantidad de propiedades urbanas y rústicas no han sido declaradas ante la Gerencia de Tributación Municipal situación que genera un gran número de contribuyentes pasibles de ser sancionados con multas que pueden resultar excesivamente onerosas;



Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete



Que, es política de la actual gestión municipal establecer condiciones para incentivar a los contribuyentes a regularizar voluntariamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales, de tal forma que haya una tendencia a lograr una eficiente recaudación tributaria;

Que, es necesario incentivar a los contribuyentes a regularizar voluntariamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales, cuya inobservancia importa la comisión de infracciones tributarias, con la finalidad de sentar las bases de un justo y eficiente sistema de recaudación tributaria en la jurisdicción del distrito de San Antonio;



Que, mediante Informe N° 071-2021-GAT-MDSA de fecha 19JUL2021, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete, remite el proyecto de Ordenanza que regula y prueba el régimen de gradualidad de sanciones tributarias en el distrito de San Antonio - Cañete;

Que, mediante Informe N° 167-2021-GAJ-MDSA de fecha 23JUL2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que, el proyecto de ordenanza que regula y aprueba el régimen de gradualidad de sanciones tributarias por Omisión en la Presentación de Declaración Jurada en el distrito de San Antonio - Cañete, propuesto por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Antonio, se adecua al marco legal vigente;



Que, resulta necesario establecer un régimen de gradualidad aplicable a las sanciones que correspondan a la Comisión de Infracciones Tributarias en la jurisdicción del distrito de San Antonio-Cañete;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Pleno del Concejo por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGIMEN DE GRADUALIDAD DE MULTAS MUNICIPALES TRIBUTARIAS POR OMISIÓN DE DECLARACIÓN JURADA EN EL DISTRITO DE SAN ANTONIO - CAÑETE



ARTÍCULO 1°.- Alcance

La presente Ordenanza establece el Regimen de Gradualidad de Sanciones Pecuniarias aplicables por la Municipalidad Distrital de San Antonio, a las Infracciones Tributarias **relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones** establecidas en los numerales 1°, 2°, 4° y 8° del artículo 176° de la Tabla II de Infracciones del Texto Unico Ordenado del Código Tributario.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones

- Infracción Tributaria:** Acción u omisión que importa la violación de normas tributarias, sean estas formales o sustanciales.
- Sanción Tributaria:** Es una pena administrativa que se genera como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en el Código Tributario. Tiene naturaleza personal, y por ello, no resulta transmisible a los herederos y legatarios;
- Multa Tributaria:** Es una sanción tributaria de carácter pecuniario que impone la administración tributaria.
- U.I.T.:** Unidad Impositiva Tributaria establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo de manera anual, y se utiliza la vigente a la fecha en que se comete la infracción, y cuando no sea posible establecerla, la que se encuentre vigente a la fecha en que la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Antonio detecte la infracción.

ARTÍCULO 3°.- Acogimiento al Régimen

El acogimiento al presente régimen de gradualidad es automático y se entiendo realizado cuando el infractor haya cumplido con las condiciones previstas en la presente Ordenanza.





Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete



ARTÍCULO 4°.- Gradualidad de las Sanciones Tributarias

El criterio de gradualidad se encuentra referida a la aplicación de un porcentaje de descuento sobre el importe de la multa tributaria.

Para acogerse al régimen de gradualidad respecto a las infracciones contenidas en la presente Ordenanza, es necesario que el infractor subsane la obligación tributaria infringida, en la forma y condiciones establecidas por la administración.

Las multas establecidas por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos contenida en el numeral 1 del artículo 176° de la Tabla II del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF y las demás establecidas en los numerales 2°, 4° y 8° del artículo 176° de la Tabla II del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF; las cuales serán graduadas y/o rebajadas, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:



DESCRIPCIÓN	1	2	3	4
	Personas naturales que tengan el nivel socioeconómico de pobreza y pobreza extrema.	Personas naturales que tengan el nivel socioeconómico de no pobre	Personas naturales que desarrollan actividades inmobiliarias y constructoras	Personas Jurídicas en general-
1) Si se cumple con efectuar la subsanación de la infracción y el pago, antes de cualquier notificación o requerimiento de la Gerencia de Administración Tributaria de la MDSA relativa a la obligación tributaria.	Pagará el 10% de la multa establecida por el artículo 176° de la Tabla II del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF. Entendiéndose que los administrados que se encuentren en esta condición conforme al régimen de gradualidad se le aplicará el descuento del 90% de la multa.	Pagará el 50% de la multa establecida por el artículo 176° de la Tabla II del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF. Entendiéndose que los administrados que se encuentren en esta condición conforme al régimen de gradualidad se le aplicará el descuento del 50% de la multa.	Pagará el 55% de la multa establecida por el artículo 176° de la Tabla II del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF. Entendiéndose que los administrados que se encuentren en esta condición conforme al régimen de gradualidad se le aplicará el descuento del 45 % de la multa	Pagará el 60% de la multa establecida por el artículo 176° de la Tabla II del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF. Entendiéndose que los administrados que se encuentren en esta condición conforme al régimen de gradualidad se le aplicará el descuento del 40 % de la multa
b) Si dentro de los 30 días naturales después de haberse efectuado la notificación o requerimiento de la Gerencia de Administración Tributaria el administrado realiza la Subsanción de la infracción y el pago respectivo (siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento coactivo y se tendrá en cuenta que el computo de los 30 días se iniciara a partir del primer día hábil siguiente a la notificación respectiva)	Pagará el 30% de la multa establecida por el artículo 176° de la Tabla II del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF. Entendiéndose que los administrados que se encuentren en esta condición conforme al régimen de gradualidad se le aplicará el descuento del 70% de la multa	Pagará el 70% de la multa establecida por el artículo 176° de la Tabla II del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF. Entendiéndose que los administrados que se encuentren en esta condición conforme al régimen de gradualidad se le aplicará el descuento del 30% de la multa	Pagará el 75% de la multa establecida por el artículo 176° de la Tabla II del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF. Entendiéndose que los administrados que se encuentren en esta condición conforme al régimen de gradualidad se le aplicará el descuento del 25% de la multa	Pagará el 80% de la multa establecida por el artículo 176° de la Tabla II del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF. Entendiéndose que los administrados que se encuentren en esta condición conforme al régimen de gradualidad se le aplicará el descuento del 20% de la multa





Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete

Se precisa que las Persona Naturales que tengan la condición y/o nivel socioeconómico de Pobreza y Pobreza Extrema, para acceder a la aplicación del régimen de gradualidad deberán de acreditar tal condición, mediante la expedición de la documentación respectiva emitida por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social; de todo lo expuesto en el régimen de gradualidad correspondiente quedan exceptuados aquellas deudas en las que se haya iniciado el Procedimiento Coactivo.

ARTÍCULO 6°.- Reconocimiento de la Infracción

El Acogimiento al presente régimen de gradualidad, a través del pago de la multa con porcentaje (%) de descuento, genera el reconocimiento expreso de la infracción incurrida. En ese sentido, supone el desistimiento automático a la presentación de cualquier recurso impugnativo y, en caso que exista uno en trámite, pone fin al mismo;

ARTÍCULO 7°.- Perdida de la Gradualidad

Se perdera el derecho a la graduacion de la Multa Tributaria si el infractor que se acogio, impugna el acto de la Administración por la cual determina o sanciona la infracción.

La perdida de la gradualidad opera en forma automatica, debiendo procederse a la emisión de los valores respectivos por la parte no pagada, sin considerar deducción alguna.

ARTÍCULO 8°.- De las multas

Las multas que sean acogidas al presente régimen de gradualidad no pueden ser fraccionadas, debiendo cancelarse el porcentaje respectivo al momento de acogimiento.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERO. - **APLIQUESE** el presente Régimen de Gradualidad, a las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, siempre que las mismas no se encuentren pagadas.

SEGUNDO. - **FACULTAR** al señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas reglamentarias que fueran necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza Municipal.

TERCERO. - **DEROGUESE**, toda norma municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

CUARTO. - La presente ordenanza aprobada entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

QUINTO. - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Antonio y demás áreas competentes de conformidad a lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones.

SEXTO. - **ENCARGAR** al área de Imagen Institucional, su difusión, y a la Oficina de Secretaria General, su publicación de acuerdo a Ley.

POR TANTO

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN ANTONIO - CAÑETE

Esteban Jesús Agapito Ramos
ALCALDE